

Sección nº 23 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 9 - 28035

Teléfono: 914934646,914934645

Fax: 914934639

audienciaprovincial_sec23@madrid.org

GRUPO 1

XXXXXXX

N.I.G.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procedimiento Abreviado 1031/2020

Delito: Apropiación indebida

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 14 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 6076/2012

Contra: CASA YUSTAS SL y CORAZ SL

PROCURADOR D./Dña. JOSE ANTONIO BENEIT MARTINEZ

D./Dña. PEDRO G. R.

PROCURADOR D./Dña. ALEJANDRO GONZALEZ SALINAS

Letrado D./Dña. ARANZAZU BARCENA FERNANDEZ y Letrado D./Dña. AMALIA FERNANDEZ DOYAGUE

SENTENCIA Nº 304/2023

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JOSÉ SIERRA FERNÁNDEZ

DON JESÚS GÓMEZ-ANGULO RODRÍGUEZ

DON ENRIQUE JESÚS BERGÉS DE RAMÓN (Ponente)

En Madrid a 12 de junio de 2.023

VISTA el juicio oral y público ante la Sección 23ª de esta Audiencia Provincial, el procedimiento abreviado nº 1031/20 seguido por los delitos de estafa y apropiación indebida, en el que es acusado Don Pedro G. R., con D.N.I. XXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido el 9 de octubre de 1.963, vecino de Madrid, con domicilio en la Calle XXXXXXXXXXXX nº 67, 5º A, representado por el Procurador Don Alejandro González Salinas, y defendido por la Abogada Doña Aránzazu Bárcena Fernández. Siendo responsables civiles subsidiarios Coraz S.L. y Casa Yustas S.L., representadas por el Procurador Don José Antonio Beneit Martínez y defendidas por la Abogada Doña Amalia Fernández Doyagüe. Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal representado por el Ilma. Sra. Doña Patricia Fernández Olalla y la

Acusación Particular de Rosa Silvia C. G., representada por el Procurador Don Jorge Laguna Alonso y dirigida por el Abogado Don José Pedro Alberca Zaballos.

Siendo ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Enrique Jesús Bergés de Ramón, que expresa el parecer de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este procedimiento se inició por querrela de Silvia C. G., presentada el día 6 de agosto de 2.012. Por auto de 1 de octubre de 2.012, del Juzgado de Instrucción nº 14 de esta Capital, se admitió a trámite la querrela y se incoaron Diligencias Previas, acordándose tomar declaración como querrellado a Don Francisco Jesús C. M.. Por escrito del Ministerio Fiscal de 29 de octubre de 2.014, solicitó que se dirigiera el procedimiento como investigado a Don Pedro G. R.. El día 8 de abril de 2.015, se acordó el sobreseimiento de la causa respecto de los hechos comprendidos en los periodos 2.003 a 2.004 y 2.005 a 2.007, por prescripción, dictándose auto de continuación por los trámites de procedimiento abreviado, en fecha, 30 de junio de 2.016, presentando sus escritos, la acusación pública 20 de diciembre de 2.016 y la acusación particular el 13 de septiembre de 2.016, dictándose auto de apertura de juicio oral el 22 de diciembre de 2.016. Por resolución de 12 de diciembre de 2.016, la Secc. 15ª de esta Audiencia Provincial, revocó parcialmente el auto de sobreseimiento de 8 de abril de 2.015, continuándose el procedimiento por la venta de acciones de 19 de enero de 2.007. Se dictó un nuevo auto de procedimiento abreviado el 12 de diciembre de 2.018, ratificando sus escritos las acusaciones, con las modificaciones correspondientes y se acordó la apertura del juicio oral por auto de 24 de febrero de 2.020.

Por escrito de la defensa de Don Francisco Jesús C. M. se informó, ya acusado, había sufrido un Ictus el 10 de septiembre de 2.018. El 28 de octubre de 2.020, se recibió el procedimiento en esta Sección para su enjuiciamiento, acordándose su devolución al Juzgado de procedencia, al no haberse dado traslado de la apertura del juicio a los responsables civiles subsidiarios, Casa Yustas S.L. y Coraz S.L. para presentar sus escritos de defensa. Por nuestro auto de 19 de enero de 2.022 se

admitieron las pruebas propuestas. Ante las peticiones de la defensa del acusado Don Francisco Jesús C. M., relativas a la valoración de su falta de capacidad para comparecer en juicio, se acordó por providencia de 30 de marzo de 2.022, remitir oficio a la Clínica Médico Forense, con la finalidad de que se emitiera informe, sobre su capacidad para comparecer en juicio. Informe que se emitió el 19 de julio de 2.022, convocándose a juicio a todas las partes el día 19 de octubre de 2.022, suspendiéndose el acto ante la valoración realizada en dicho acto por la Médico Forense, y para una mayor seguridad se remitió oficio a la Clínica Médico Forense, para la especialidad de Psiquiatría, para que se valorara la capacidad intelectual y volitiva del acusado Don Francisco Jesús C. M.. Se emitió informe en fecha, 24 de enero de 2.023, acordándose por resolución de 20 de febrero pasado el sobreseimiento provisional y archivo de la causa por demencia sobrevenida del citado acusado, debiéndose aportar anualmente informe sobre la capacidad intelectual y volitiva del acusado.

El día 16 de mayo de 2.023, se celebró el juicio, con la sola presencia del acusado Don Pedro G. R., contra el que se dirigió la acusación.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos cometidos por el acusado Don Pedro G. R., limitando su acusación sólo a los relatados en el apartado B) de su escrito, como constitutivos de un delito de apropiación indebida del artículo 252 en relación con el artículo 250-1-6ª del Código Penal, en la redacción anterior a la L.O. 5/10 (y 250 1-5ª en la redacción dada por L.O. 5/10 y 253 en relación con 250-1-5ª en la redacción dada por L.O. 1/15). Es responsable en concepto de autor artículo 28 del código Penal. Concorre la circunstancia muy cualificada de dilaciones indebidas, artículo 21-6 del Código Penal. Solicitando se le impusiera la pena de 7 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 7 meses multa con una cuota diaria de 10 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas del artículo 53 del citado cuerpo legal, y costas. El acusado indemnizará a Silvia C. G. en la suma de 617.263 €

TERCERO.- Por la Acusación Particular se calificaron los hechos de los que es autor Don Pedro G. R., como un delito de apropiación indebida, en concepto de

cooperador necesario. Sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Solicitando le sea impuesta la pena de 3 años de prisión y diez meses de multa con cuota diaria de 75 €, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. El acusado indemnizará a Silvia C. G. en la cantidad de 617.263,11 € importe correspondiente al perjuicio patrimonial sufrido por la querellante. Las mercantiles Casa Yustas S.L. y Coraz S.L. deberán indemnizar de forma solidaria y conjunta a Silvia C. G. como cotitulares de las cantidades sustraídas por su Administrador y socio Don Jesús C. M. la cantidad de 617.263,11 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Penal, con la actualización correspondiente, mediante el pago de intereses en fase de ejecución de sentencia. Con imposición del pago de costas incluidas las de la Acusación Particular.

CUARTO.- Por la defensa de Don Pedro G. R., mostró disconformidad con los hechos punibles de las respectivas conclusiones del Ministerio Público y Acusación Particular, no puede subsumirse la conducta del acusado en tipo penal alguno, por lo que no cabe hablar de la existencia de un hecho delictivo. Sin delito huelga hablar de forma de participación punible, si bien, en el caso de que el tribunal no compartiera la opinión de esta defensa, sería de aplicación la circunstancia atenuante del artículo 21-6 del Código Penal, como muy cualificada, ya que desde el inicio de la presente causa, hasta el momento de emitir el escrito de conclusiones provisionales, habían transcurrido más de ocho años. Procede la absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

QUINTO.- Por los responsables civiles subsidiarios, Casa Yustas S.L. y Coraz S.L., se mostró disconformidad respecto de los relatos fácticos de las acusaciones pública y particular. Francisco C. cumplió el deber encomendado de albacea contador partidor, no habiendo realizado acto alguno merecedor de reproche y mucho menos de reproche penal, no existiendo indicio alguno de la comisión de los delitos por los que ha sido imputado. Por eso su conducta no puede subsumirse en tipo penal alguno, por lo que no cabe hablar de la existencia de hecho delictivo alguno y menos aún de la responsabilidad civil subsidiaria de ambas mercantiles. Por tanto procede su absolución con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Son hechos probados y así se declaran, que el acusado Don Pedro G. R., abogado en ejercicio y cuyas demás circunstancias personales ya constan, fue asesor legal de Don Francisco Jesús C. M., a quién se le nombró albacea, contador, partidario, de la herencia de su tío Don Alberto C. de la I., en dicho testamento se nombraba heredera universal de todos sus bienes, derechos y acciones, a su nieta, la querellante Silvia C. G., y por vía de legado se reconocía a sus hijos Alberto y Javier C. Climent, la legítima estricta. Fallecido el causante el día 8 de abril de 2.007, el citado albacea encargó realizar el cuaderno particional de la herencia, a su abogado Don Pedro G. R., conteniendo el inventario y avalúo del caudal relicto y partición de la herencia. Los bienes inventariados ascendieron al valor de 2.188.563,33 € constando en la citada escritura la expresa voluntad de la heredera universal, Rosa Silvia C. G., que Don Francisco Jesús C. M., intervenga y realice las funciones del albaceazgo encomendadas por el testador (folios 166 y 167). El inventario de dicho cuaderno particional, se dividía en bienes muebles, consistentes en depósitos bancarios, que ascendían a la suma de 1.768.517,84 € En bienes muebles, vehículos por un valor de 4.200 € Muebles existentes en el domicilio de finado, valorados en 375.845,49 € En el apartado de otros bienes, se compone del panteón familiar valorado en 40.000 € La herencia tenía un pasivo de 42.242,17 € Siendo el valor neto de la herencia, la cantidad de 2.146.321€ Correspondiendo a los dos hijos del causante, en pago de su legado, por la legítima estricta, la suma de 238.480,12 € a cada uno, y a la querellante como heredera universal por el resto de la herencia, la cantidad de 1.669.360,88 € esta no tuvo conocimiento del cuaderno particional hasta que años después obtuvo una copia en la propia Notaría, aunque firmó un borrador preparado por el acusado, tomando conocimiento que los legados de los que eran beneficiarios sus tíos se pagarían en metálico, como consta en el referido documento privado suscrito por el albacea y los herederos, el día 24 de julio de 2.008 (folios 443 al 446).

SEGUNDO.- El acusado Don Pedro G. R., puesto de común acuerdo con el albacea y sin conocimiento de la querellante, realizó las operaciones tendentes a la liquidación del impuesto de sucesiones de la herencia del abuelo de la querellante Alberto C. de la I., ante la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, el 27

de octubre de 2.008, sin que esta tuviera conocimiento de la misma, hasta que recibió en su domicilio la notificación de haberse realizado, sorprendida, se puso en contacto con su tío, el albacea Don Francisco Jesús C. M., que le informó que la herencia había sido aceptada, en su nombre por el acusado Don Pedro G. R., el 1 de agosto de 2.008, sin contar con poder para ello, haciéndose constar en la escritura de aceptación de la herencia, que no constaba acreditada la representación y sin que se haya ratificado la aceptación de la herencia por la querellante Rosa Silvia C. G.. Estas operaciones testamentarias, eran imprescindibles para que el albacea dispusiera de los bienes hereditarios a su antojo, como así hizo, con absoluto desconocimiento por parte de la heredera universal.

El albacea entregó por cuenta de la herencia a la querellante, dos cheques por importe de 398.000 € no habiendo percibido de la herencia de su abuelo, la suma de 617.263,11 €

Los muebles del domicilio de su abuelo en la Florida, los recibió en el curso de este procedimiento, el 10 de octubre de 2.015. (folios 199 al 206).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como cuestiones previas se solicitó por la defensa del acusado la nulidad de lo actuado con posterioridad al 2 de mayo de 2.017, porque a petición del Ministerio Fiscal se solicitó la prórroga de la instrucción y el Juzgado de Instrucción nº 14, en su auto de aclaración de 12 de julio de 2.016, salvó el error que se advirtió y prorrogó la instrucción por once meses, por lo que la instrucción habría terminado en la fecha indicada en primer lugar, esto es, el 2 de mayo de 2.017, no obstante por parte de la Acusación Particular, después de esta fecha, se solicitaron diligencias y se aportó un informe pericial, como el informe de Euroval y la solicitud de pericial de Don Francisco Carmona Gálvez que obran a los folios 1388 y 1468, los cuales han servido para instrumentar la acusación frente Don Pedro G. R..

Efectivamente partiendo de la corrección de los hitos procesales indicados por la defensa del acusado, se debe poner de manifiesto que por la Sección 15ª de esta Audiencia, en su auto de 12 de diciembre de 2.016, en su parte dispositiva se acordó que se investigaran las operaciones de venta de acciones de 19 de enero de 2.007. En cumplimiento de lo mandado, se aportó por la Acusación Particular el informe pericial de Euroval, cuyo cometido sería determinar el valor de la Inmobiliaria C. S.L. y en providencia de 8 de marzo de 2.018 (folio 1456) se acordó la valoración de los inmuebles sitos en la Plaza Mayor, propiedad de la Inmobiliaria C. S.L., así resulta, que las actuaciones cuya nulidad se solicita, habían sido acordadas por la Secc. 15ª, dentro del plazo de instrucción y por tanto, resulta improcedente la nulidad planteada, porque el apartado séptimo del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su redacción dada por Ley 41/2015, (de aplicación en la presente causa), determina que “las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos”.

La defensa de los responsables civiles subsidiarios, Casa Yustas S.L. y Coraz S.L., solicitó un pronunciamiento previo, sobre la responsabilidad civil, ya que por auto de esta Sala, de 20 de febrero de 2.023, se sobreseyó provisionalmente este procedimiento, respecto del acusado Don Francisco Jesús C. M., administrador único de las citadas mercantiles, por demencia sobrevenida. El artículo 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala, qué si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia. Por otro lado, al no ser objeto de enjuiciamiento los hechos imputados a Don Francisco Jesús C. M., resulta imposible predicar la responsabilidad civil de las sociedades de las que era administrador, al no haber sido juzgados los hechos delictivos del que la responsabilidad civil hubiese podido nacer (artículo 116, párrafo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), habremos de acudir al párrafo 2º del artículo 116 de esa Ley, que dispone que dicha acción civil habrá de ejercitarse ante la jurisdicción de lo civil, al menos en relación a este encausado y de las sociedades de las que era administrador único, siendo este acusado, el responsable de los hechos por los que pudiera deducirse la responsabilidad subsidiaria de las mercantiles. Por otro lado, el art.

782.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone, que "Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez, excepto en los supuestos de los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 20 del Código Penal, en que devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos de la imposición de medidas de seguridad y del enjuiciamiento de la acción civil". Pero quedarían al margen del precepto los supuestos de demencia, enfermedad o trastorno mental, cuando ésta sobrevenga tras la comisión del ilícito, el artículo 120.4 del código penal.

En relación a la responsabilidad civil que cabría reclamar de estas sociedades, los criterios inspiradores de la responsabilidad civil subsidiaria regulada en el artículo 120.4 del código penal, a aquellas personas o entidades que con la actividad del infractor obtienen un beneficio.

SEGUNDO.- En relación a los hechos que han sido objeto de enjuiciamiento, la apropiación indebida se tipificaba en el artículo 252 del Código Penal, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/10, a quien "en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido", en relación con el artículo 250-1-6ª, "en el caso de que revista especial gravedad, atendiendo al valor o a la entidad del perjuicio y a la situación económica que dejó a la víctima o a su familia"

Como señala la STS de 11-9-2.000, distingue en su cronología dos momentos en el desarrollo del "iter criminis", uno inicial, consistente en la recepción válida de ciertos bienes y otro subsiguiente, que estriba en la indebida apropiación de los mismos. Esto es, una inicial posesión legítima, por un título posesorio determinado, habiéndose admitido un criterio de "numerus apertus", en cuanto a los posibles títulos originadores de la posesión inicial. El incumplimiento de los fines de la tenencia, mediante su apoderamiento o la negativa de haberlos recibido. Y el elemento subjetivo que se traduce en la conciencia y voluntad de disponer de la cosa poseída como propia. "El delito de apropiación indebida, sólo puede tener lugar cuando se realiza un acto de

dominio, exteriorizándose el propósito de autor o "animus rem sibi habiendi", mutando (el ejercicio de dichos actos) la inicial posesión legítima en actos de dominio ilícitos. La realización de estos actos dominicales debe conllevar la integración (ilícita) en la esfera patrimonial de la cosa, efectos o dinero (manifestación por actos externos concluyentes), lo que equivale a la voluntad de no entregar o devolver con carácter definitivo la cosa o cosas recibidas por título que comporte obligación de hacerlo o, en el caso de bienes tangibles o dinero, de no entregar o devolver el tanto equivalente”.

En el presente caso, la aceptación de la herencia formalizada el día 1 de agosto de 2.008, por el acusado con un apoderamiento inexistente en la escritura de aceptación de la herencia, donde se advierte por el fedatario, que no acredita la representación y por tanto, necesita de la ratificación de la representada, acto que nunca se llevó a efecto, pero que permitió al albacea Don Francisco Jesús C. M., manejar a su antojo los bienes de la herencia a la que hacemos referencia. El acusado en su declaración quiso presentarse como persona de confianza y asesor legal de la familia C. , no siéndolo en realidad, ya que solo era el Abogado de Francisco Jesús C. M., quién le encargó la confección del cuaderno particional, y junto con el Albacea, se encargó de las negociaciones para que los hijos del testador recibieran su legítima estricta en dinero, quedando el resto de los bienes relictos en favor de la nieta, a los efectos nombrada heredera universal, pero con la finalidad última de disfrutar y quedarse los bienes de la herencia de los que pudiera apropiarse o distraer. Además para completar lo encomendado se encargó de la presentación y liquidación del impuesto de sucesiones, ante la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid. Se presentó también como apoderado de Rosa Silvia C. G., con un supuesto mandato verbal, porque ella se marchó de vacaciones a su casa de Torrevieja. Para dar apariencia cierta a esa supuesta aceptación de la herencia, que nunca fue ratificada por la heredera, el acusado, preparó un documento privado, suscrito el 24 de julio de 2.008, (folios 443 al 446), por el albacea, la heredera universal y los legitimarios, este documento tenía por objeto plasmar los acuerdos a los que habían llegado sobre el pago en metálico de los legados, como abono de las legítimas de los hijos del testador, haciendo constar en la estipulación sexta, que cuando se satisfagan los pagos de su herencia a los hijos del testador, se procederá a la aceptación de la herencia, mediante la firma del instrumento público correspondiente. Con ello se daba apariencia del conocimiento por parte de la

heredera, de los trámites a seguir, pero en definitiva esta seguía esperando ser convocada para acudir al Notario, ya que manifestó en su declaración que pensó que con ese documento, sólo se acordaba el pago a sus tíos. Además añadió que no vio el cuaderno particional, ni le dieron ningún documento, hasta que logró obtenerlo buscando por las Notarías de Madrid. Dijo que el acusado era el abogado de Francisco C. , y que no le otorgó mandato alguno, no habiéndole asesorado en nada. Se encontró con la cuenta del Banco Guipuzcoano estaba vacía, cuando en el cuaderno particional aparecía la suma de 905.595,60 € Lo que demuestra que el albacea manejó a su antojo los bienes hereditarios, reteniendo lo que quiso y apropiándose de lo que pudo, contando en todo momento con la colaboración del acusado que realizó las operaciones necesarias para poner dichos bienes a su disposición, sirva como ejemplo que Rosa Silvia C. G., no recuperó los bienes muebles que guardaba el albacea en su domicilio de la Guecho nº 39 de la Florida hasta el 10 de marzo de 2.015, entre los que había bienes de gran valor.

En relación a la conducta agravada por la que se acusa tanto el Ministerio Fiscal, como la Acusación Particular, en aplicación del artículo 250.1.6º del Código Penal, nos encontramos ante una cualificación del delito de apropiación indebida determinada por la "especial gravedad" del hecho, para cuya determinación la ley penal impone tener en cuenta tres criterios: El valor de lo apropiado, la entidad del perjuicio causado y la situación económica en que el delito deje a la víctima o a su familia. Sin duda, revestirá especial gravedad cuando la cantidad apropiada es por sí sola importante, no podemos dudar que nos encontramos ante un hecho de especial gravedad, la norma penal aplicable al momento en que se cometió el delito, no preveía cantidad alguna, lo que hubo determinarse por criterios jurisprudenciales, en el Código vigente se determina en 50.000 € cantidad notablemente inferior a la que consta acreditada como apropiada de 617.263,11 € Siendo por tanto de aplicación la agravación específica a que se refiere el precepto mencionado.

Por la Acusación Particular se pide además aplicación de la agravación del nº 7 del artículo 250, cuando se cometa con abuso de las relaciones personales entre la víctima y el acusado o aproveche su credibilidad empresarial o profesional. Debe rechazarse su aplicación ya que como se ha dicho entre el acusado y la querellante no existía ningún tipo de relación de confianza, autoridad o credibilidad profesional.

TERCERO.- Del mencionado delito es responsable en concepto de autor, como cooperador necesario, en relación con el artículo 28 b) del Código Penal, los que cooperan a la ejecución del delito, con un acto sin el cual no se hubiera efectuado, es decir no efectúa el acto típico, desarrollando una actividad adyacente, pero íntimamente relacionada con la del autor material, de tal manera que esa actividad resulta imprescindible para la consumación de los comunes propósitos criminales, contando con el imprescindible concierto previo (STS 677/03, 7 de mayo). A estos efectos, resulta un acto imprescindible para la consumación del delito, obteniendo el lucro personal que se habían planteado, realizar las operaciones necesarias para obtener la disposición de los bienes de la herencia, como la confección del cuaderno particional, liquidación del impuesto de sucesiones y de manera especial, la aceptación de la herencia, sin contar con el poder de la heredera.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal y la defensa, se solicitó la aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, del artículo 21-6ª del Código Penal.

Respecto de la atenuante de dilaciones indebidas, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, se exige para su aplicación con efectos de atenuante simple que se trate de una dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, lo que excluye los retrasos que no merezcan estas calificaciones; y, además, que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa. Por lo tanto, no solo el transcurso del tiempo es un elemento relevante para la apreciación de la atenuante, ya que es preciso examinar aquellos otros a los que se refiere el precepto, entre ellos la complejidad de la causa. Su apreciación como muy cualificada, requerirá de una paralización que pueda ser considerada superior a la extraordinaria, o bien que ésta, dadas las concretas circunstancias del penado y de la causa, pueda acreditarse que ha ocasionado un perjuicio muy superior al ordinariamente atribuible a la dilación extraordinaria necesaria para la atenuante simple. En este sentido, en la STS 692/2012 se hace referencia a una dilación manifiestamente desmesurada por paralización del proceso durante varios años. Y añade que también, cuando no siendo así, la dilación materialmente extraordinaria pero sin llegar a esa desmesura intolerable, venga acompañada de un plus de perjuicio para el acusado.

Citando la STS 169/2019 de 28 de marzo, la atenuante de dilaciones indebidas ha de acogerse, atendiendo al dato concreto de que el plazo de duración total del proceso se extendiera durante más de cinco años, plazo que de por sí se consideraba, en principio, irrazonable y susceptible de atenuar la responsabilidad penal por la vía del artículo 21.6ª del Código Penal.

Como criterios a tener en cuenta en la jurisprudencia, para determinar si se han producido o no las dilaciones indebidas, se encuentran: a) la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad, debiendo prestarse exquisito cuidado al análisis de las circunstancias concretas; b) los márgenes ordinarios de duración de las causas del mismo tipo; c) la conducta procesal correcta del acusado, de modo que no se le pueda imputar el retraso; d) el interés que en el proceso arriesgue el querellante y consecuencias que de la demora se siguen a las partes; e) la actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consideración de los medios disponibles, etc.

Este procedimiento se inició por auto de incoación de Diligencias Previas el día 1 de octubre de 2.012, dirigiéndose esta causa contra Don Pedro G. R. el 29 de octubre de 2.014. Se produjo una paralización del procedimiento desde que se acordó la apertura del juicio oral, auto de 24 de febrero de 2.020, hasta nuestro auto de 19 de enero de 2.022 en que se admitieron las pruebas propuestas, se convocó a juicio a todas las partes el día 19 de octubre de 2.022, que se suspendió ante la incapacidad sobrevenida del otro acusado Francisco Jesús C. M.. El día 16 de mayo de 2.023, se celebró el juicio. En este caso no es porque se hayan producido paralizaciones muy significativas, sino por la lentitud en que se ha tramitado todo el procedimiento, que aunque de cierta complejidad, ha durado un tiempo significativamente superior al normal, diez años y medio. Consecuentemente con lo que antecede procede admitir la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas.

QUINTO.- La pena señalada al delito agravado de apropiación indebida es la señalada en el artículo 250-1 del Código Penal, es la de un año a seis años de prisión y multa de seis a doce meses, pena que se mantiene en el Código aplicable a la fecha de los hechos, como en la redacción actual. En relación con el artículo 66-1-2ª del citado

texto legal, acogiéndose la atenuante como muy cualificada procede imponer al acusado la pena de 6 meses de prisión y 3 meses multa con cuota diaria de 10 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

SSEXTO.- Los responsables criminalmente, lo son también civilmente, y están obligados a reparar el daño causado, indemnizando los perjuicios materiales y morales (artículo 109, 110- 1 y 3, 111 y 113 del Código Penal). En tal concepto el acusado indemnizará en la cantidad de 617.263,11 € a Rosa Silvia C. G., equivalente al perjuicio causado, cantidad en la que se ha valorado la herencia que no llegó a adquirir.

SSEXPTIMO.- En aplicación del artículo 123 del Código Penal, las costas procesales, se entienden impuestas a toda persona responsable de un delito, incluidas las de la Acusación Particular.

Se declaran de oficio las costas causadas.

VISTAS las disposiciones legales citadas y los artículos correspondientes del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a **PEDRO G. R.**, como responsable de un delito de apropiación indebida, a la pena de **SEIS MESES DE PRISION** con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **TRES MESES MULTA** con una cuota diaria de **DIEZ EUROS**, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas. Y a que indemnice a Rosa Silvia C. G., en **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON ONCE CÉNTIMOS** (617.263,11 €), cantidad que se verá incrementada con el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con efectos desde la fecha de los hechos.

Con expresa condena en costas incluidas las de la Acusación Particular.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.